

NOTAS AL DICTAMEN Comunicación Nº 5/2015 contra España

**DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – CONSEJO
ECONÓMICO SOCIAL DE NACIONES UNIDAS**

Sobre DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA

1.-Sistematización de antecedentes:

| Familia afectada | Estado español |
|---|---|
| <p>Familia con cuatro miembros (padres y dos menores) en situación de vulnerabilidad social (sin ingresos familiares suficientes – desempleo- y sin ayudas sociales)</p> <p>Viviendo en piso de alquiler (propiedad privada. Propietario particular).</p> <p>Solicitando trece veces vivienda social ante el Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) (1999 y 2011) – sin resultado-.</p> <p>Solicitud de RMI.</p> <p>Búsqueda activa de vivienda ante organizaciones públicas y privadas.</p> <p>Situación jurídica: Desalojo de arrendatario como resultado de proceso judicial (expiración pacto contractual) iniciado por la arrendadora (alquiler de propiedad privada).</p> | <p>Firmado y ratificado Pacto DESC (1977) – PIDESC- https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10734</p> <p>Firmado y ratificado Protocolo Facultativo PIDESC (entrada en vigor 5 mayo 2013) https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/25/pdfs/BOE-A-2013-2081.pdf</p> |

PROCESO JUDICIAL de DESALOJO:

- **Especificación en procedimiento judicial de situación de la familia** (sin acceso a Derecho Humano Vivienda).
- **Juzgado oficia a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid (la Consejería) y el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid** para que adopten “las medidas de su competencia” para evitar el desamparo y exclusión del autor y, en particular, para que en un plazo de 20 días informen al Juzgado sobre las medidas concretas que adoptarían.
- **Se realiza nueva petición de vivienda social ente IVIMA.**
- **Se realiza nueva petición de RMI.**
- Múltiples intentos de paralización del desahucio.

- Se ordena definitivamente desalojo.
- **Petición en SSSS del Ayuntamiento de alojamiento alternativo** y respuesta de ayuda económica en una habitación durante un mes + aviso de inicio de medidas de protección de menores si quedaban sin alojamiento.
- **Petición de Amparo y medidas cautelares ante Tribunal Constitucional** (2 veces las medidas cautelares)
- **Solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** (rechazadas).
- **Finalmente: se lleva a cabo el desalojo forzoso** y viven diez días en Servicio Municipal de Emergencia-SAMUR (Servicio de Atención a Emergencias) hasta que les invitan a marcharse.
- **Duermen 4 días en un coche.**
- **Son acogidos por una familia amiga.**
- **1 año después: Tribunal Constitucional inadmite recurso de amparo al no estar delante de una violación de un derecho fundamental amparable.**

2.- ¿Qué reclaman los afectados y afectadas ante el Comité DESC?:

La violación de los Derechos Humanos que les asisten en virtud del Artículo 11.1 del PIDESC:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

- **Con menores sujetos a especial protección.** Que enfrentaron brutalmente incertidumbre, extrema precariedad y vulnerabilidad.
- **Con una legislación española que no garantiza debidamente el derecho a la vivienda** en los procedimientos judiciales de desalojo por terminación de los contratos de arrendamiento.
- **Con un sistema de políticas públicas que no proporciona acceso y disfrute del Derecho Humano a la vivienda** a las personas con muy bajos ingresos o sin ingresos.

3.- ¿Qué le responde el Estado español al Comité DESC cuando le consulta sobre la admisibilidad de la reclamación?:

Además de argumentaciones formales respecto al procedimiento del Protocolo Facultativo y, en referencia a lo que nos interesa de acceso, disfrute y garantía del Derecho Humano a una vivienda adecuada:

- **Que no ha habido un desalojo forzoso** (Observación General nº 7 del Comité http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS25.Rev.1_sp.pdf) sino un desahucio por extinción del plazo de un contrato de arrendamiento entre particulares donde no interviene la administración pública (excepto la de justicia).
- **Que ha habido intervención social desde los SSSS** de Tetuán, Ayuntamiento de Madrid desde 2002.
- **Que ha sido la actitud personal del padre de familia** la que ha impedido que la situación de su familia mejorara. Incluso señala que **el autor no realizó una búsqueda activa de vivienda** y solo esperó que ésta fuese proporcionada por los servicios sociales, incluso cuando el desahucio era inminente
- **Que son muchos los datos sobre la situación económico-social de la familia** que constan en registros de las diversas administraciones públicas implicadas:
 - Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid, de 21 de abril de 2015, desde el año 2006, los ingresos del autor provinieron de prestaciones, subsidios y trabajos esporádicos en economía sumergida.
 - Informe social del Ayuntamiento de Madrid, en el año 2006, una trabajadora social anotó que el autor no quería participar en un proyecto de búsqueda de empleo porque no lo consideraba útil.
 - En el año 2009, el Centro le recordó que era obligatorio acudir a las revisiones de RMI cada 6 meses, ya que en los 2 últimos años solo había acudido al Centro una vez.
 - En el año 2012, al igual que en años anteriores, el Centro constató la falta de motivación del autor hacia la búsqueda de empleo.
 - Constata documentalmente ayudas económicas tanto de organizaciones sociales como de SSSS del Ayuntamiento de Madrid.
- **Que anualmente el IVIMA recibe una media de 8000 solicitudes de vivienda pública y adjudica una media de 260 viviendas** en el municipio de Madrid.
- **Que la familia fue informada sobre sus posibilidades de acogida en un centro para mujeres (la madre y los menores) y para el autor en un centro de personas sin hogar (PSH)** por parte del personal de la Unidad de Estancias Breves del Samur Social-Madrid (donde estuvieron acogidos 10 días). El Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid (en Tetuán) les ofreció similar alternativa.

4.- ¿Qué contraste hacen los afectados y afectados ante el Comité DESC sobre lo manifestado por el Estado español respecto a la admisibilidad de la reclamación?:

- **Que las obligaciones de los Estados respecto al artículo 11 del Pacto se extienden al alquiler, incluido los desahucios, que pueden constituir un desalojo forzoso** cuando se lleven a cabo de acuerdo a una legislación que no es compatible con el Pacto o cuando las personas afectadas no disponen de todos los recursos jurídicos apropiados.

- **Respecto al intento de cambiar la carga de la prueba para colocarla sobre la actitud personal y laboral del padre de familia:** buscó empleo y se formó laboralmente de forma diligente desde al menos 1998. Su estado de ánimo depresivo o negativo ante los servicios sociales se explica por su situación de desempleo, con graves dificultades para proveer alimento y vestido para su familia.
- **Los SSSS municipales,** así como otras autoridades a las que recurrieron, **no tuvieron verdadero interés en su caso.**
- **El abogado de oficio renunció por insostenibilidad y el Colegio de Abogados de Madrid denegó facilitar otro abogado.**
- **El ofrecimiento de los SSSS de acudir a una vivienda tutelada para la autora y los hijos –sin el autor- habría ocasionado la separación de la familia y secuelas psicológicas en los hijos, incluso más graves que el desahucio.**
- Después de estar acogidos 10 días en la Unidad de Estancias Breves del Samur Social-Madrid, **no se les ofreció ninguna alternativa.**
- **El IVIMA redujo ofrecimiento de vivienda en los años de mayor crisis habitacional en España.**
- **Las autoridades de Madrid vendieron vivienda pública a fondos de inversión, reduciendo así el parque disponible.**

5.- ¿Qué manifiesta el Estado español sobre el FONDO de la reclamación?:

- Sobre **acceso a la justicia:** los afectados y afectadas estuvieron representados por abogado.
- Sobre la **existencia o no de un desalojo forzoso:** no ha existido un desalojo forzoso sino un desahucio con todas las garantías legales y con plena vigilancia de los derechos de las personas afectadas (proceso judicial y recursos ante instancias superiores, hora del desahucio, comunicación con SSSS etc).

6.- ¿Qué manifiestan los afectados sobre lo manifestado por el Estado español respecto al FONDO de la reclamación?:

- Sobre **acceso a la justicia:** no hubo garantías, ya que la decisión de desalojo no evaluó las posibles consecuencias de esta medida sobre los autores, en particular sobre sus hijos menores de edad. **La legislación española sólo permite alegar el pago total o parcial del monto de arrendamiento para oponerse o recurrir por parte de los demandados.**
- Sobre la **existencia o no de un desalojo forzoso:** reiteración de las alegaciones de violación del artículo 11 del Pacto.
- Sobre la **existencia de parque público de vivienda:** el Gobierno ha tomado medidas regresivas, en un contexto de grave crisis económica.

7.- Intervenciones de terceros (*Amicus Curiae*):

| Red- DESC | Relatora especial de Naciones Unidas para una vivienda adecuada |
|--|---|
| <p>Los Estados parte deben, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - proteger el derecho a la vivienda de todas las personas en sus jurisdicciones, incluyendo a inquilinos que alquilen bajo acuerdos privados de arrendamiento; - tomar las medidas apropiadas para cumplir el derecho a la vivienda con el máximo de sus recursos disponibles; - y garantizar el derecho a reparaciones efectivas. | <p>Se plantean en este caso importantes interrogantes acerca de</p> <ul style="list-style-type: none"> - las obligaciones del Estado para prevenir y responder a la falta de hogar, incluyendo, entre otros, causas estructurales, - las cuestiones de acceso a la justicia; - las protecciones contra la terminación de la relación de alquiler cuando caduca un contrato; - y la obligación de adoptar medidas positivas para ayudar a los inquilinos que no puedan pagar el alquiler |

8.- Examen sobre la admisión de la reclamación por parte del Comité DESC según artículo 9 de su reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo :

(sólo vamos a señalar aquellas cuestiones que nos parezcan de máximo interés):

- ✓ La denegación de unas medidas provisionales por el TEDH no implica un examen de la cuestión en el sentido del Protocolo Facultativo.
- ✓ El Comité toma nota de todo lo manifestado por el Estado español respecto a la procedencia de la inadmisión de la reclamación, pero entiende que en el análisis del fondo se podrá contrastar los diferentes planteamientos, hechos y fundamentaciones de las partes.

9. Examen sobre el fondo de la reclamación por parte del Comité DESC:

Cuestión central:

Si el desalojo de los autores de la habitación de alquiler por orden del Juzgado No. 37,

- **debido a la expiración del plazo contractual,**
- **y sin que las autoridades les otorgaran vivienda alternativa,**

constituyó o no una violación del derecho a la vivienda adecuada del artículo 11(1) del Pacto, teniendo en cuenta que los autores quedaban sin techo.

Para ello, el Comité recuerda contenidos esenciales del Derecho a la Vivienda:

El derecho a la vivienda y la seguridad jurídica de la tenencia (Observación General nº 4):¹

- El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos
- los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.

- ✓ Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Esta garantía se aplica **también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas**, quienes deben gozar del derecho a la vivienda, **incluso en el momento del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.**
- ✓ Los desalojos forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional. **Esta protección también se refiere a las personas que viven en viviendas alquiladas. Y no son solo en desalojos colectivos, o a gran escala, o realizados por las administraciones públicas.**
- ✓ **Cuando el desalojo esté justificado, las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto**, incluido el principio de la dignidad humana enunciado en su preámbulo; y en observancia de los principios generales de **razonabilidad y proporcionalidad.**

El deber estatal de protección de los inquilinos:

- Aunque la disputa por la extinción del contrato de arrendamiento sea entre dos particulares, **el Estado parte tiene la obligación inter alia de garantizar que la medida de desalojo del arrendatario(s) no sea contraria al artículo 11(1) del Pacto.**
- Los Estados partes **no sólo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos**, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta de particulares en el disfrute de estos derechos.
- **Un desahucio relacionado con un contrato de arrendamiento entre particulares puede entonces afectar los derechos del Pacto.**

¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>

El derecho a la vivienda de las personas desalojadas y el acceso a vivienda pública:

En determinadas circunstancias, el desalojo de personas que viven en una vivienda en alquiler puede ser compatible con el Pacto siempre que la **medida esté prevista por la ley, se realice como último recurso, y que las personas afectadas tengan previamente acceso a un recurso judicial efectivo**, en que se pueda determinar que la medida está debidamente justificada, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada.

Adicionalmente, debe existir

- una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva previa entre las autoridades y la(s) persona(s) afectada(s),
- no existir medios alternativos o medidas menos gravosas,
- **y la(s) persona(s) afectada(s) por la medida no debe(n) quedar en una situación que le(s) exponga a o constituya una violación de otros derechos del Pacto o de otros derechos humanos.**

- ✓ Los desalojos **no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda.**
- ✓ Los Estados deben adoptar **todas las medidas necesarias para que en lo posible se les proporcione**
 - otra vivienda,
 - reasentamiento o
 - acceso a tierras productivas, según proceda.
- ✓ **Especial atención** en presencia de:
 - Niños y niñas.
 - Mujeres
 - Personas mayores.
 - Personas con discapacidad.
 - Personas en situación de discriminación sistémica o estén en una situación de vulnerabilidad.
- ✓ **Los Estados partes han de tomar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles**, para satisfacer este derecho. Dichas medidas han de ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia el cumplimiento de este derecho, de la forma más expedita y eficazmente posible.
 - Las políticas de vivienda alternativa en el caso de desalojos deben ser **proporcionales a la necesidad** de las personas afectadas y la **urgencia de la situación**; así como respetar la dignidad de la persona.
 - Medidas coherentes y coordinadas, para resolver fallas institucionales y causas estructurales de la falta de vivienda.

- ✓ Interrelación e interdependencia de todos y cada uno de los Derechos Humanos (DDHH): los Estados parte han de procurar **la protección de la unidad familiar, particularmente cuando ésta es la responsable del cuidado y educación de los hijos dependientes.**
- ✓ **Carga de la prueba cuando se produce un desalojo sin alojamiento alternativo:** al Estado parte le corresponde demostrar que consideró las circunstancias particulares del caso y de que a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, no pudo satisfacer el derecho a la vivienda de la persona afectada.

En el caso concreto:

El proceso judicial de desahucio ante el Juzgado 37:

¿El desalojo de los autores de la habitación de alquiler constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada?

(relato de los hechos –no repetimos en este documento de notas-)

- ✓ El Juzgado 37 llevó a cabo medidas para evitar que los autores, y en particular los hijos menores de edad, se quedasen sin un techo o expuestos a violaciones de otros DDHH; **en la práctica el Juzgado realizó una evaluación de los posibles efectos del desalojo, a pesar de que la ley no le impusiera esa obligación.**
- ✓ **Pero: el derecho a la vivienda en el Estado parte no es un derecho fundamental que pueda ser directamente protegido a través del recurso de amparo.**
- ✓ **En los procesos de juicio verbal de desahucio, los jueces no están obligados por ley a suspender el desahucio, hasta que una vivienda alternativa esté disponible para la persona afectada. la ley no establece clara y expresamente que los jueces cuenten con esa facultad o que puedan ordenar a otras autoridades, como los servicios sociales, que tomen medidas, de forma coordinada, con el fin de evitar que una persona desahuciada de su hogar, quede sin techo.**

¿Qué ocurrió?: que el 3 de octubre de 2013 se produjo el desalojo de la familia:

- a pesar de que los autores no contaban con una vivienda alternativa ni ingresos suficientes para procurar una vivienda en el mercado,
- y a pesar de que no constara que los servicios sociales de Madrid hubieran respondido oportunamente al requerimiento del Juzgado.

Por tanto,

El desalojo de los autores, sin que existiera una confirmación de la disponibilidad de vivienda alternativa, constituye una violación del derecho de los autores a una vivienda adecuada, salvo que el Estado parte demuestre convincentemente que, a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, y consideró las particulares circunstancias de los autores, no le fue posible satisfacer su derecho a la vivienda.

¿Ha sido así?, ¿ha demostrado el Estado español que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles y considerando las particulares circunstancias de los autores (dos menores de 5 años)?.

Sobre las justificaciones ofrecidas por el Estado parte con relación a la falta de acceso a vivienda alternativa al Comité:

- El Estado parte **no sostiene que el autor no cumpliera con los requisitos o condiciones para solicitar vivienda pública** (en ningún momento cuestiona si la necesita o no) **sino que cuestiona su conducta** en la búsqueda de empleo y vivienda alternativa y en el cumplimiento de condiciones o requisitos relativos a otros beneficios sociales concedidos.
- **No demuestra que los autores hubieran incumplido unas condiciones** que les hubieran informado que deberían observar para ser beneficiarios de vivienda social.
- Admite implícitamente que aunque los autores cumplieran con los requisitos para ser receptores de vivienda pública, ésta no les fue adjudicada en el 2012-2013, cuando el desalojo era inminente, **debido a que los recursos disponibles eran limitados**.
 - **no han demostrado que haya realizado todos los esfuerzos posibles, utilizando todos los recursos que están a su disposición**, con el fin de satisfacer, con carácter prioritario, el derecho a la vivienda en favor de personas que, como los autores, estén en una situación de particular necesidad. Como podría haber sido, por ejemplo:
 - que la denegación de vivienda social a los autores fuera necesaria en razón de la utilización de sus recursos para una política general o un plan de emergencia.
 - **tampoco ha explicado al Comité las razones por las cuales las autoridades regionales de Madrid, por ejemplo el IVIMA, vendieron parte del parque de vivienda pública a sociedades de inversión**, reduciendo la disponibilidad de la misma, a pesar de que el número de vivienda pública disponible anualmente en Madrid era considerablemente inferior a la demanda, ni de qué forma esta medida estaba debidamente justificada y era la más adecuada para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

Sobre la adopción de **medidas regresivas**:

Corresponde al Estado parte probar que dicha adopción se ha basado en el examen más exhaustivo posible

- y que está debidamente justificada por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto
- y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

En periodo de grave crisis económica y financiera, todos los cambios o ajustes propuestos en materia de políticas deben ser, entre otros, una medida: provisional; necesaria y proporcional, y no discriminatoria

- El Estado español **no ha explicado de forma convincente por qué era indispensable adoptar la medida regresiva descrita en el párrafo anterior, disminuyendo así la oferta de vivienda social**, precisamente en el momento en que la necesidad de la misma era mayor, debido a la crisis económica.

Analizadas dichas justificaciones:

CONCLUSIÓN: EL Estado parte **no ha ofrecido argumentos razonables** que demuestren que, a pesar de haber tomado todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, le resultó imposible ofrecer una vivienda alternativa a los autores.

10. Conclusiones:

- El desalojo de los autores, sin que les fuera garantizada una vivienda alternativa por las autoridades del Estado parte en su conjunto, incluidas las autoridades regionales de Madrid, **constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada.**
- **El Estado parte violó el derecho de los autores** en virtud del artículo 11.1, leído individual y conjuntamente con los artículos 2.1 y 10.1, del PIDESC:
 - **Artículo 11.1:** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*
 - **Artículo 2.1:** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*
 - **Artículo 10.1:** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*
 - 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.**

11. Recomendaciones al Estado español:

11.1 Reparación a las personas afectadas que han hecho la reclamación ante el Comité DESC:

- ✓ **en caso de que los autores no cuenten con una vivienda adecuada, evaluar la situación actual de los mismos y, en consulta genuina y efectiva con los autores, otorgarles vivienda pública** u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada, tomando en cuenta los criterios establecidos en el presente dictamen;
- ✓ otorgar a los autores una **compensación económica por las violaciones sufridas**; y
- ✓ reembolsar a los autores **los costes legales razonablemente incurridos en la tramitación de esta comunicación.**

11.2 Generales para todas las personas que el Estado español protege y garantiza sus Derechos Humanos (desde el contenido del PIDESC) y en prevención de la no repetición de la violación de derechos realizada:

- ✓ Adoptar **medidas legislativas y/o administrativas** pertinentes para garantizar que en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, **los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto;**
- ✓ Adoptar las medidas necesarias para **superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales** que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.
- ✓ Adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, **sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables**, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños/as y/o otras personas en situación de vulnerabilidad;

- ✓ Formular e implementar, **en coordinación con las comunidades autónomas y hasta el máximo de los recursos disponibles, un plan comprensivo e integral para garantizar el derecho a la vivienda adecuada de personas con bajos ingresos, de conformidad con la Observación general N.º 4.** Este plan deberá incluir los recursos, las medidas, los plazos y los criterios de evaluación, que permitirán en forma razonable y verificable garantizar el derecho a la vivienda de esas personas.

PLAZO DE 6 MESES PARA LLEVAR A EFECTO LAS RECOMENDACIONES.

OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN EL DICTAMEN PARA QUE TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN ESPAÑOLA LO CONOZCAN.

Grupo de Apoyo Jurídico

7 de julio de 2017